

03 SEP 2015

Nº 9851

RESOLUCIÓN N.º

DE 2015

Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en la
Superintendencia de Notariado y Registro.

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas, por la Ley 1066 de 2006 y
los numerales 1 y 19 del artículo 13 del decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

El artículo 112 de la ley 6ª de 1992, confirió competencia a las entidades del orden nacional, entre otras, para ejercer la jurisdicción coactiva y hacer exigibles los créditos a su favor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 a 101 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA).

Mediante la ley 1066 de 2006, "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", se establecieron los parámetros normativos para la gestión del recaudo de la cartera de todas las entidades públicas que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos.

El artículo 2º numeral 1º de la citada ley, señala como obligación de las entidades que tengan cartera a su favor, la de elaborar mediante normatividad de carácter general por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el reglamento interno de recaudo de cartera.

Que el artículo 5º de la mencionada Ley, dispone que para hacer efectivas las obligaciones exigibles en favor de las entidades públicas, éstas deben seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el gobierno nacional reglamentó la Ley 1066 de 2006, mediante el decreto número 4473 de diciembre 15 de 2006, fijando el contenido mínimo del reglamento de recaudo de cartera de cada entidad y reiterando la obligatoriedad de las entidades públicas de expedir su propio Reglamento Interno

El numeral 4º del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 establece como función de la oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, la de ejercer la facultad de cobro persuasivo y la de jurisdicción coactiva frente a las tasas, multas y demás créditos a favor de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Superintendente de Notariado y Registro en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Por el cual se adopta el reglamento interno del recaudo de cartera. Adóptese el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera para la Superintendencia de Notariado y Registro, cuyo texto se transcribe a continuación:

Nº 9851

REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA

TITULO I
GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVOCAPITULO I
DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Definición. La jurisdicción Coactiva entendida como una facultad exorbitante del Estado, es la posibilidad legal que tienen los entes estatales, de cobrar por sí mismas y sin que medie intervención de autoridad Jurisdiccional, las acreencias en su favor, con el fin de obtener un recaudo eficaz.

Artículo 2. Finalidad. Tiene como objeto orientar el trámite del proceso administrativo coactivo que debe seguirse, para hacer exigible la cartera a favor de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de obtener liquidez para el Tesoro Público tal como lo ordena la Ley 1066 de 2006 y el decreto reglamentario 4473 de 2006, sin necesidad de acudir a los estrados jurisdiccionales ordinarios.

Artículo 3. Principios Orientadores. Las actuaciones del proceso de cobro por jurisdicción coactiva en la entidad, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y se fundamentarán en las garantías constitucionales de legalidad, debido proceso y derecho a la defensa, establecidos en el artículo 3° del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA)

Artículo 4. Alcance. El presente manual se aplicará a los procesos de cobro por la jurisdicción coactiva que se efectúen a favor de la entidad, por intermedio del área de la oficina asesora jurídica designada.

CAPITULO II
COMPETENCIA

Artículo 5. Delegación de competencia. Delegase la competencia para el cobro de los Créditos de Jurisdicción Coactiva en el jefe de la oficina asesora jurídica o al área o funcionario a quien éste delegue, quien actuará como funcionario ejecutor. En ejercicio de esta facultad deberá adelantar la etapa de cobro persuasivo así como iniciar, tramitar y llevar a su culminación el proceso administrativo coactivo por concepto de:

1. Los Aportes y Recaudos establecidos en el Decreto 188 de 2013 y las resoluciones anuales de la SNR de actualización
2. Las multas impuestas según Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario y Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.
3. Mayores valores y sumas dejadas de percibir con ocasión del proceso de registro de acuerdo al artículo 74 de la ley 1579 de 2012 y las resoluciones anuales de la SNR de actualización de tarifa registral y las normas que lo modifiquen o aclaren.
4. Cuotas partes y bonos pensionales; y
5. Las demás que sean susceptibles de cobrarse mediante el procedimiento de la jurisdicción coactiva y que tengan una obligación expresa, clara y exigible a favor de la SNR establecidas en el artículo 99 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA).

Nº 9851**03 SEP 2015**

Artículo 6. Competencia funcional. El procedimiento de Cobro Coactivo se adelantará por la oficina asesora jurídica o al área o funcionario a quien éste delegue en la sede de la Superintendencia de Notariado y Registro, independientemente del lugar donde se haya originado la deuda o donde se encuentre domiciliado el deudor.

TITULO II DE LOS TITULOS EJECUTIVOS

CAPITULO I TITULOS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO

Artículo 7. Títulos que prestan mérito ejecutivo. Prestan mérito ejecutivo para el cobro persuasivo y coactivo por parte de la Superintendencia, además de los documentos o actos establecidos en el artículo 99 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA); artículo 469 del código general del proceso (L. 1564/12); el 828 en lo pertinente del Estatuto Tributario y las disposiciones que las modifiquen o adicionen:

1. Las resoluciones expedidas por los registradores de instrumentos públicos debidamente ejecutoriadas en donde se imponga la obligación a un particular de pagar una suma líquida de dinero a favor de la entidad, por concepto de derechos de registro que surjan del proceso de registro efectuado ante las oficinas respectivas, y si es el caso, el impuesto de registro
2. Los actos administrativos debidamente ejecutoriados expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro en donde conste la obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la entidad con ocasión de los aportes y recaudos que de manera legal está tenga que recibir por parte de los entes vigilados.
3. Las sanciones disciplinarias de multa o de conversión impuestas por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, por la Superintendencia delegada para el notariado y por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del poder preferente, debidamente ejecutoriadas.
4. Las sanciones impuestas por la Contraloría General de la República en ejercicio de los juicios de responsabilidad fiscal a favor de la SNR debidamente ejecutoriadas, en los casos que así se dispongan.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan la obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Superintendencia de Notariado y Registro.
6. Los demás actos de la administración debidamente ejecutoriados que impongan a pagar sumas líquidas de dinero a favor de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CAPITULO II ELABORACION

Artículo 8. Elaboración de los Títulos Ejecutivos. La dependencia de la SNR u Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que allegue al jefe de la oficina asesora jurídica o al área o funcionario que éste delegue, deuda para recaudar, deberá conformar el respectivo título ejecutivo, dando cumplimiento estricto a los requisitos establecidos en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA) y al Código General del Proceso, con el fin de asegurar que el título sea eficaz.

NO 9851

03 SEP 2015

**TITULO III
MEDIDAS DE AUTO CONTROL****CAPITULO I
DEBER DE INFORMAR**

Artículo 9. Informe a Contabilidad. Surtida la anterior etapa y después de verificar que se cumplan los requisitos establecidos para iniciar el cobro coactivo, se informará al Grupo de Contabilidad de la dirección financiera y administrativa de la entidad sobre los procesos iniciados, con el fin de que se hagan las provisiones presupuestales correspondientes.

**CAPITULO II
CLASIFICACION DE CARTERA**

Artículo 10. Clasificación. Se clasificará la cartera en la oficina asesora jurídica o al área o funcionario que éste delegue teniendo en cuenta sus edades

Clasificación A o Cartera Corriente: Que comprende una mora de 0 a 90 días en donde el cobro a efectuar es el pre jurídico.

Clasificación B o Cartera de Difícil Cobro: Cuya mora es de 90 a 180 días y se debe efectuar el cobro jurídico.

Clasificación C o Cartera no recuperable: Que comprende una mora de 180 días en adelante.

Parágrafo: Dicha clasificación determinará la prioridad del cobro y en los casos en que la prescripción de la acción de cobro se encuentre próxima, el término de la etapa persuasiva establecida en el capítulo correspondiente, se podrá reducir o en su defecto omitir.

**TITULO IV
ETAPA PERSUASIVA**

Artículo 11. Obligatoriedad. Se establece de manera obligatoria la etapa persuasiva dentro del procedimiento coactivo.

Parágrafo. Se podrá prescindir de la etapa de cobro persuasivo cuando la obligación este próxima para que opere la prescripción de la acción de cobro; cuando de manera expresa el deudor manifieste su renuencia al pago y cuando sobre el mismo deudor existan otras deudas incumplidas.

Artículo 12. Etapa persuasiva. La etapa persuasiva se surtirá de la siguiente manera:

Citación: Requerimiento por medio de un oficio al deudor recordándole su deuda e invitándole a pagar.

Llamada telefónica: La cual tiene por objeto verificar el recibo del requerimiento.

Segunda Citación: Pasados quince (15) días calendario de la primera citación, se envía un nuevo requerimiento advirtiéndole al deudor la necesidad del pago inmediato de la obligación.

Investigación de bienes: El funcionario solicitará a las diferentes entidades las informaciones necesarias que permitan determinar los bienes del deudor.

Embargo: Con base en los resultados de la investigación de bienes se podrá proceder a ordenar embargos con base en la normatividad vigente.

NO 9851

03 SEP 2015

Artículo 13. Término. El cobro por vía persuasiva tendrá un término de tres meses.

**TITULO V
ETAPA COACTIVA**

**CAPITULO I
MANDAMIENTO DE PAGO**

Artículo 14. Desarrollo del cobro coactivo. La etapa coactiva se inicia con la expedición del mandamiento de pago y su notificación. Se deberán cumplir las siguientes etapas:

- Expedición del mandamiento de pago.
- Notificación del mandamiento de pago.
- Excepciones y trámite contra el mandamiento de pago.
- Medidas cautelares.
- Orden de ejecución.
- Liquidación del crédito y costas.
- Terminación del proceso.

Artículo 15. Mandamiento de pago. Es el acto administrativo motivado mediante el cual se ordena el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo cuyo cobro se pretende, incluido los intereses generados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

El mandamiento de pago se hará bajo la formalidad de una resolución la cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- La identificación plena del deudor o deudores, con su nombre o razón social, Cédula de ciudadanía o Nit, según el caso.
- Identificación de las obligaciones, por su cuantía, concepto, periodo y el documento que la contiene.
- La orden expresa de pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación las obligaciones pendientes, con los intereses y/o indexación a que haya lugar y las costas procesales en que se haya incurrido.
- La posibilidad de proponer excepciones dentro del mismo término para pagar (arts. 830 y 831 del Estatuto Tributario).
- La orden de abrir investigación de bienes en cabeza del deudor, en caso de que en la etapa persuasiva no se haya logrado obtener datos de los bienes.

**CAPITULO II
NOTIFICACIONES**

Artículo 16. Definición. Es el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento del deudor la orden de pago.

Nº 9851**03 SEP 2015**

Artículo 17. Notificación del Mandamiento de Pago. El mandamiento deberá notificarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario, esto es, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el plazo no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

Artículo 18. Dirección para notificaciones. Para efectos de la notificación por correo de que trata el artículo 826 del E.T. se tendrá como dirección procesal la siguiente:

En caso de ser Notario o ex notario y funcionarios o ex funcionarios de la Superintendencia se tendrá como dirección procesal la última registrada en las hojas de vidas que reposan en la entidad.

En caso de ser usuarios de los servicios a cargo de la Superintendencia, se tendrá como dirección para notificaciones, la que resulte de la consulta realizada en las oficinas de registro de instrumentos públicos por índices de propietarios.

O de manera general, las que resulten de la investigación realizada en las entidades estatales o privadas en virtud de solicitud en ese sentido por parte del jefe de la oficina asesora jurídica o del área o funcionario que éste delegue o la que resulte de investigación por medios electrónicos.

Artículo 19. Competencia para Notificar. En general las notificaciones serán practicadas por funcionarios de planta de la oficina asesora jurídica o del área interna que se delegue

Artículo 20. Notificación Personal. Para la práctica de esta notificación se deberá citar al deudor o deudores para que comparezcan a la sede de la oficina asesora jurídica en un término de (10) diez días. La notificación personal se practicará por los funcionarios de esta dependencia, en la sede de la Superintendencia de Notariado y Registro. El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar del texto y sus anexos.

Parágrafo: De dicha notificación se levantará un acta dejando constancia de la comparecencia, la identificación plena del notificado y del notificador, los documentos entregados al deudor, con el fin de garantizarle el derecho a la defensa.

Artículo 21. Notificaciones devueltas por correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Superintendencia y en un lugar de acceso al público de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación, tal como lo prevé el actual artículo 568 del E.T.

Artículo 22. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Nº 9851

03 SEP 2015

Cuando se trate del mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por la oficina asesora jurídica o por el funcionario que se delegue, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el artículo 18 del reglamento.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En todo caso, este trámite se surtirá conforme a lo señalado en el artículo 292 del código general del proceso (320 del CPC), en armonía a lo indicado en el artículo 69 del CPACA.

Artículo 23. Notificación por conducta concluyente. Establecida en el artículo 301 del Código general del proceso (330 del CPC) y en el artículo 72 del CPACA. En consecuencia es válida la notificación del mandamiento de pago por este medio, esto es, cuando el deudor manifiesta que conoce la orden de pago o lo menciona por escrito que lleva su firma o proponga excepciones. En este caso se tendrá notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo.

Artículo 24. Notificación por publicación. El inciso final del artículo 563 del E.T. establece que, cuando no se hubiere localizado la dirección del deudor por ningún medio, la notificación se hará por publicación, que consiste en la inserción de la parte resolutive del mandamiento en un diario de amplia circulación nacional. Este tipo de notificación es autónomo, diferente a la publicación del aviso al que se refiere el artículo 568 del E.T., que es una formalidad de la notificación por correo.

Al expediente deberá incorporarse la hoja de diario donde se hizo la publicación y un informe del funcionario, sobre el hecho de no haberse localizado la dirección del deudor.

CAPITULO III

EXCEPCIONES

Artículo 25. Término para presentarlas. El deudor puede proponer las excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Artículo 26. Excepciones que pueden proponerse. Dentro del proceso administrativo coactivo, únicamente proceden las excepciones taxativamente señaladas en los artículos 830 y 831 del E.T. En consecuencia si el deudor alega cualquiera otra de las no establecidas en dicha normatividad, se deberá rechazar por improcedente.

Las excepciones son:

- Pago efectivo
- Existencia de acuerdo de pago
- Falta de ejecutoria del título
- Pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo hecha por autoridad competente.

03 SEP 2015

Nº 9851

- Interposición de demandas de restablecimiento de derecho o de proceso de revisión ante la jurisdicción contenciosa administrativa
- Prescripción de la acción de cobro
- Falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Además de las anteriores también proceden las excepciones relacionadas a continuación, cuando el mandamiento de pago vincule deudores solidarios:

- La calidad de deudor solidario
- La indebida tasación del monto de la deuda

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el artículo 829-1 del E.T. dentro del proceso administrativo coactivo no se podrán debatir cuestiones que debieron discutirse dentro del procedimiento administrativo

Artículo 27. Recurso contra la Resolución que rechace las excepciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 834 del E.T. rechazadas las excepciones, procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro del mes siguiente a su notificación, quién tendrá para resolver un mes, contado a partir de su proposición en debida forma.

Artículo 28. Trámite de las excepciones propuestas. El funcionario ejecutor, las resolverá mediante una resolución motivada, dentro del mes siguiente contado a partir de su proposición en debida forma.

Artículo 29. Excepciones Probadas. El artículo 833 del E.T. establece que si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario ejecutor mediante la formalidad de una resolución, así lo declarará y en ella ordenará la terminación del procedimiento y el levantamiento de las medidas si fuera el caso. Si prosperan parcialmente, el proceso se continuará con las demás obligaciones que se cobran y respecto de las cuales no haya prosperado excepción.

Artículo 30. Excepciones no probadas o no propuestas. Si no se propusieron excepciones, no se declararon probadas o el deudor no pagó la obligación, se proferirá acto que ordena seguir adelante con la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Artículo 836 del E.T. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de ejecución no se hubieren embargado y secuestrado bienes del deudor, por desconocerse en la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, se ordenará la investigación respectiva o se procederá a efectuar las medidas preventivas.

CAPITULO IV

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 31. Medidas Cautelares. El procedimiento administrativo coactivo se remitirá al Estatuto tributario y al Código general del proceso.

Artículo 32. Límite y Reducción de los Embargos. Tiene por finalidad no causar un daño injustificado a quien es embargado, por lo que el artículo 838 del E.T. establece que estos no podrán exceder el valor del doble de la deuda más sus intereses. De manera tal que si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si fuere posible, hasta dicho valor o a concurrencia de su derecho de cuota de manera oficiosa o a solicitud del interesado.

9851

03 SEP 2015

Parágrafo: El límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorros de personas naturales se encuentra regulado en el artículo 9° de la Ley 1066 de 2006, que adicionó el artículo 837-1 del E.T., señalando el de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el ejecutado.

Así mismo, no serán susceptibles de medidas cautelares los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

Para personas jurídicas dicho límite no es aplicable.

Artículo 33. Trámite para algunos embargos. Para este trámite se aplicará lo dispuesto en el artículo 839-1 del E.T.

CAPITULO V REMATE DE BIENES

Artículo 34. Trámite del Remate. Conforme al artículo 840 del Estatuto Tributario, la Superintendencia de Notariado y Registro, efectuará el remate de los bienes directamente o a través de subasta pública por medio de Banco autorizado o por Notaria.

Artículo 35. En los aspectos compatibles y no contemplados por el Estatuto Tributario, se observarán los del procedimiento administrativo coactivo y las disposiciones del Código general del proceso que regulan el trámite del remate.

TITULO VI FACILIDADES DE PAGO Y GARANTIAS CAPITULO I ACUERDOS DE PAGO

Artículo 36. Acuerdos de Pago. Como fórmula de pago, se podrán celebrar acuerdos dentro del marco del procedimiento coactivo o fuera de él, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Solicitud escrita por parte del interesado de celebrar la facilidad de pago y manifestación de la garantía presentada.
- El deudor deberá cancelar el 30% del valor de la deuda en mora, incluido los intereses.
- Consulta en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) sobre los antecedentes de incumplimiento de acuerdos de pago del deudor que la solicita. (Art. 2 Núm. 6 Ley 1066 de 2006).
- Resolución o documento que la concede.

Artículo 37. Criterios para el otorgamiento de Acuerdos de Pago. Atendiendo las cuantías de los acuerdos se podrán conceder diferentes plazos así:

- De 1 a 11 salarios mínimos mensuales legales vigentes se podrá conceder la facilidad hasta por un año de garantía.
- De 12 a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta por dos años.
- De 21 a 30 SMMLV hasta por tres años.

Nº 9851**03 SEP 2015**

- De 30 SMMLV en adelante, desde tres años y hasta por cinco años, atendiendo criterios de viabilidad del pago, garantía presentada y cuantía de lo adeudado.

Parágrafo. Le corresponde al Superintendente de Notariado y Registro, conceder las facilidades de pago establecidas en el artículo precedente, previo estudio de la viabilidad del acuerdo y las garantías presentadas por parte del de la oficina asesora jurídica o del área o funcionario que éste delegue de la entidad. Tal acuerdo se elaborará, mediante resolución motivada contra la cual no procede ningún recurso y en la que se establecerá de manera clara la financiación de la deuda y los plazos otorgados (corto, mediano y largo plazo).

Artículo 38. Suspensión del proceso por Acuerdo de Pago. Si la facilidad de pago es celebrada dentro del proceso administrativo coactivo, este se suspenderá mediante resolución que así lo señale, pero no se levantarán las medidas cautelares decretadas ya que garantizarán el cumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 39. Incumplimiento del Acuerdo de Pago y Cláusula Aceleratoria. Incumplida la facilidad de pago, el representante de la entidad así lo declarará mediante resolución, dejando sin efecto el plazo concedido y ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda y se continuará con el procedimiento administrativo coactivo. Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo en el mes siguiente a su interposición en debida forma artículo 814 -3 E.T.

CAPITULO II GARANTIAS PERSONALES

Artículo 40. El pagaré. Se aceptará la suscripción de este título valor, siempre y cuando garantice suficientemente la deuda, es decir que el valor sea igual o superior al monto total de la obligación principal más los intereses calculados para el plazo. Entendiendo como obligación principal el capital más los intereses de mora, indexaciones hasta el momento de otorgar la facilidad de pago.

Artículo 41. Garantías Bancarias o Pólizas de Cumplimiento de Compañías de Seguro o Instituciones Financieras. El aval bancario, o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el Gobierno Nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y el concepto de la obligación de una póliza de seguros o de un aval bancario.

El funcionario ejecutor debe verificar, que quien firmó la póliza en representación de la entidad aseguradora, tiene la facultad para ello, mediante la certificación de representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir la obligación principal, más un porcentaje de los intereses de plazo, que garantice el total de la obligación más los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad de pago, en cualquiera de las cuotas pactadas. En ningún caso, el porcentaje de los intereses del plazo garantizado podrá ser inferior al 20% de los mismos.

Para plazos mayores de un año y a criterio del funcionario ejecutor, se podrá permitir la renovación de las garantías con por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

Nº 9851**03 SEP 2015**

Artículo 42. Garantías de Terceros. La entidad podrá aceptar que el deudor presente garantías de un tercero, a su nombre, interesado en el pago de la obligación. Tercero que deberá manifestar de manera expresa vincularse como deudor solidario y el cual deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. En caso de ser asalariado deberá presentar los siguientes documentos: constancia de vinculación laboral de la entidad o empresa, suscrita por el jefe de recursos humanos.
2. Capacidad de endeudamiento.
3. En caso de ser trabajador independiente deberá presentar: póliza de seguros que garantice el total de lo adeudado y/o Garantía real.

Aceptada la garantía del tercero se le deberá vincular el proceso librándole mandamiento de pago, debidamente notificado, por el total de lo garantizado.

CAPITULO III GARANTIAS REALES

Artículo 43. Garantías reales. Se podrá aceptar garantía real que respalde el total de lo adeudado con los siguientes requisitos:

Avalúo del bien inmueble efectuado por perito evaluador escogido del listado de auxiliares de la justicia.

Acreditar que la ubicación del bien inmueble sea comercial y jurídicamente viable de acuerdo a condiciones de orden público valoradas previamente.

Todos los gastos en que se incurran para otorgar la facilidad de pago los deberá asumir el deudor.

Artículo 44. Hipoteca. La hipoteca es un contrato real accesorio, que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de una prestación para expedir la resolución que concede la facilidad de pago, debe presentarse el certificado de tradición del bien con el registro de la escritura de hipoteca a favor de la entidad y el certificado del avalúo catastral.

TITULO VII

FORMAS ESPECIALES DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES Y CERRAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 45. Prescripción. Es una forma de extinguir las obligaciones a cargo del deudor y se define como una institución jurídica que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal. La prescripción se encuentra reglamentada en el Estatuto Tributario en los artículos 817, 818 y 819; artículo 2536 del C.C. y el artículo 90 del Código general del proceso, los cuales establecen que el término de prescripción es de cinco años y la forma de interrumpir dicho término.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro de que trata el artículo 8 de Ley 1066 de 2006, estará en cabeza del Superintendente de Notariado y Registro, previo un estudio presentado por el jefe de la oficina asesora jurídica o del área o funcionario que éste delegue. Podrá someterse a consideración del comité de sostenibilidad contable o quien haga sus veces, para efectos contables y financieros.

NO 9851

03 SEP 2015

Artículo 46. Remisión. La remisión es una forma de extinguir las obligaciones a cargo del deudor, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el art. 820 del E.T. y el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014. La remisión consiste en la facultad que tienen las administraciones para suprimir de sus registros contables, las deudas a cargo de personas que hubiesen muerto sin dejar bienes, previa aportación de las pruebas que acrediten la circunstancia de no haber dejado bienes y de la partida de defunción.

Igualmente los administradores, tienen la facultad de suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, se encuentran sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

Artículo 47. Competencia. La competencia para ejercer la facultad de remisión de las deudas establecida en el parágrafo 2 del artículo 5º de Ley 1066 de 2006 será del representante legal de la entidad previo el estudio presentado por el jefe de la oficina asesora jurídica o del área o funcionario que éste delegue, para lo cual podrá contar con el concepto favorable que sobre el tema en particular se solicite al grupo de contabilidad o al comité de sostenibilidad contable de la entidad.

TITULO VIII ASPECTOS GENERALES

Artículo 48. Conflicto de las leyes en el tiempo. Con el fin de establecer el procedimiento a seguir por la oficina asesora jurídica o el área o funcionario que éste delegue respecto de la aplicabilidad del Código general del proceso y la Ley 1066 de 2006 o el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se aplicará el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que regula el tema de "Reglas Generales sobre Validez y Aplicación de las leyes".

Ley 153 de 1887 Artículo 40: *"Las leyes concernientes a la sustentación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"*.

En consecuencia y acogiendo esta normatividad, los procesos iniciados bajo el imperio de la Ley anterior, se seguirán tramitando bajo las normas del Código de Procedimiento Civil o código general del proceso, y los allegados posteriormente, se tramitaran conforme a lo establecido en la Ley 1066 de 2006 del 29 de julio de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 del 15 de diciembre de 2006. Así mismo ocurrirá con los procesos iniciados con posterioridad al 2 de julio del año 2012, que se regirán conforme lo establece el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Artículo 49. Lista de Auxiliares de la Justicia. La SNR utilizara la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 50. Costas y Gastos Procesales. A fin de liquidar las costas y gastos procesales se tendrá en cuenta lo establecido en la tarifa legal vigente y en el artículo 836- 1 del E.T., sin embargo para la expedición de copias solicitadas, se tendrá en cuenta la Instrucción Administrativa No. 23 de 2004 o la que la modifique.

Artículo 51. Reserva del Expediente en la Etapa de Cobro. Conforme a lo establecido en el artículo 849-4 del E.T., los expedientes solo podrán ser examinados por el ejecutado o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados por el ejecutado.

Artículo 52. Irregularidades en el Procedimiento. Según el artículo 849-1 del E.T., las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

Nº 9851

03 SEP 2015

La irregularidad se considerara saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alegue, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa.

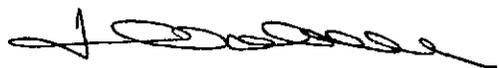
Artículo 53. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este reglamento se aplicará las reglas de procedimiento establecidas en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Estatuto Tributario y el Código General del Proceso.

Artículo 54. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y requerirá de su publicación en la página web de la entidad y deroga la resolución 826 de 2007 y las disposiciones internas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., a

de 2015



03 SEP 2015

JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA
Superintendente de Notariado y Registro

Aprobó: María Victoria Álvarez Builes, asesora del despacho
Aprobó: Marcos Jaher Parra Oviedo, jefe oficina asesora jurídica
Proyectó: Edilberto Pérez Almanza, profesional especializado OAJ